

Cuaderno de Investigación

**El principio de igualdad y los derechos humanos en
las Constituciones Mexicanas**

María Cristina Sánchez Ramírez

Cuaderno no. 25

septiembre de 2016



Índice

Resumen	4
I. Introducción	4
II. Tipos de constitución	5
III. Antecedentes Históricos	7
A. La Constitución de Apatzingán y los Sentimientos de la Nación	7
B. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	8
C. Constitución Política de la República Mexicana de 1857	11
D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	12
IV. La igualdad, Garantías Individuales y Derechos Humanos	13
A. Igualdad	13
B. Garantías individuales	27
C. Los derechos humanos	28
1. Elementos de los derechos humanos	37
V. Importancia del poder legislativo en el combate a la desigualdad	41
Comentarios Finales	49

“Toda revolución sin pensamiento crítico, sin libertad para contradecir al poderoso y sin la posibilidad de sustituir pacíficamente a un gobernante por otro, es una revolución que se derrota a sí misma.” Octavio Paz.¹

Resumen

Se presenta una revisión histórica y doctrinal de los conceptos de igualdad, derechos humanos y garantías individuales en las Constituciones mexicanas, su importancia en la construcción de un México con una brecha de desigualdad que no decrece y el papel de la técnica legislativa como un instrumento con el cual se pueden construir leyes más justas, menos discriminatorias y más igualitarias.

I. Introducción

Las guerras, las revoluciones y las protestas sociales que se han suscitado en distintas partes del mundo y en distintas épocas surgen por la búsqueda de mejorar las condiciones sociales y económicas de las sociedades, hacerlas más justas, igualitarias y que se reconozca que todos los seres humanos desde que nacen gozan de derechos.

Las leyes o instrumentos internacionales contienen los anhelos de conseguir sociedades con gobiernos que promuevan la igualdad en el sentido más amplio entre todos los habitantes y la protección de los derechos humanos, sin embargo, a pesar de los esfuerzos ese anhelo no se ha logrado.

Las violaciones a los derechos humanos y la brecha de desigualdad que persisten en México no es un tema nuevo, tal vez lo novedoso es que existen varias investigaciones que presentan distintas mediciones de desigualdad, como lo las que desarrollan el Banco Mundial, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) o en el informe de Oxfam México.

Por ello, en este trabajo, en el apartado I se presenta una descripción histórica de las constituciones que han regido al país desde su independencia hasta la actualidad. En el segundo apartado se presentan los tipos de constitución vistos desde la clasificación de las normas constitucionales.

¹ Octavio Paz, *El laberinto de la soledad* 1950, Fondo de Cultura Económica Duodécima impresión 2015, México.

En el tercer apartado, se realiza una descripción de cómo están previstos en la Constitución vigente la igualdad, las garantías individuales y los derechos humanos y como se define el concepto de igualdad tanto en la Constitución vigente como en algunas constituciones de diversos países y el tipo de norma que son. También se presenta la importancia de los derechos humanos en la Constitución vigente y su influencia en los artículos constitucionales.

En el cuarto punto se destaca la importancia que tiene la técnica legislativa que se emplea en la elaboración de las leyes para que éstas observen el mandato previsto en el artículo 1 de la Constitución vigente. Por último, se presentan los comentarios finales.

II. Tipos de constitución

En este apartado se describen cómo se clasifican las normas constitucionales, bajo la luz de dos autores, Robert Alexy y Luigi Ferrajoli con el objeto de determinar qué tipos de constituciones nos han regido a partir de la independencia de México.

Para Robert Alexy, se pueden clasificar en dos tipos o categorías: las que dan forma y organización a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y las que delimitan el poder estatal, conocidas como derechos fundamentales, por lo que existen dos teorías básicas sobre los derechos fundamentales:² la *teoría de las reglas*³ y la *teoría de los principios*.⁴

De esas teorías y del contenido de los ordenamientos constitucionales que han construido al estado mexicano, desde la Independencia hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que las normas que los conforman están dentro de lo que se define como la *teoría de las reglas*⁵, pues aunque en la Cartas constitucionales de 1857 y de 1917, se encuentran previstos los derechos fundamentales o garantías individuales, estos no han tenido un efecto de aplicación universal en las demás normas que conforman el Sistema Jurídico Mexicano. Un ejemplo de ello es que el principio de igualdad, a pesar de estar previsto en los artículos 1 y 4 constitucional, no es de carácter universal pues ha sido necesario que se realicen diversas reformas tanto constitucionales como de leyes ordinarias para que sea respetado.

² Robert Alexy, *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad* recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf> consultado en mayo de 2016.

³ La *teoría de las reglas* consiste en que "las normas que garantizan los derechos fundamentales no se distinguen esencialmente de otras del sistema jurídico."

⁴ En la *teoría de los principios* las normas no solamente tienen como función el de proteger al ciudadano frente al Estado, su aplicación tiene un efecto amplio en todo el sistema jurídico, es decir los derechos fundamentales se vuelven universales.

⁵ Ídem

Otra clasificación a considerar es la que realiza Ferrajoli⁶, relativa a los modelos de configuración jurídica de la diferencia o de la igualdad, las cuales consisten en:

1. **Indiferencia jurídica de las diferencias.** Las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan, es decir se ignoran.
2. **Diferenciación jurídica de las diferencias.** Se establecen jerarquías de las diferencias determinadas por sexo, lugar de nacimiento, etnia, fe religiosa, idioma, condición socio económica; aspectos que llevan a la discriminación y evitan que los derechos humanos sean efectivamente universales.
3. **Homologación jurídica de las diferencias.** Tiene dos puntos contrarios, es decir por un lado se valorizan, pero también se niegan las diferencias, con el intento de determinar que jurídicamente existe la igualdad, pero lo que se logra son status privilegiados y tratos discriminatorios. Con la homologación se propone anular las diferencias, en consecuencia las desvaloriza bajo el marco normativo de inclusión a todos aquellos que encuadren en él.
4. **Valoración jurídica de las diferencias.** Este modelo se basa en el principio normativo de igualdad de los derechos fundamentales (políticos, civiles, de libertad y sociales) y en un sistema de protección para su cumplimiento y observancia por las autoridades. Lo que significa que garantiza a todas las personas de un país su libre desarrollo, evitando que las leyes apoyen al más fuerte, pues los derechos humanos son para los más débiles, es decir le da a la norma jurídica un elemento a perseguir: el principio de igualdad.⁷

De las dos clasificaciones anteriores, se podrá determinar a qué tipo constituciones nos han regido a nuestro país, incluyendo a la Constitución vigente, pues de acuerdo con Alexy, a pesar de que contienen la protección a través de las garantías individuales de los derechos humanos, estos no son observados de manera universal por los otros ordenamientos del sistema jurídico mexicano, además de encontrarse dispersos, como se muestra en los apartados siguientes en los que se presenta una revisión de la Constitución vigente.

⁶ Luigi Ferrajoli. (2004). Igualdad y Diferencia. En *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (73-96). Italia: Trotta.

⁷ El primer documento que estableció el principio de igualdad como y una norma jurídica fue la Declaración de Derechos de 1789.

De la clasificación de Ferrajoli se advierte que las leyes constitucionales, tanto las históricas como la vigente, se ajustan a lo descrito en los puntos 2 y 3: diferenciación jurídica de las diferencias y homologación jurídica de las diferencias.

Esto significa que a pesar de que hay intentos por atender las diferencias sociales, culturales, económicas o físicas a través de normas en las que se invocan los derechos humanos y la protección a través de las garantías individuales, no cumplen con la característica de ser universales, pues existen disposiciones específicas para los indígenas y para proteger la igualdad entre el hombre y la mujer se legisló a través del artículo 4, lo cual no cumple con la universalidad de los derechos humanos ni termina con las desigualdades, al contrario se amplía el concepto de discriminación negativa.

Por ello, en la protección de los derechos humanos a través de las leyes y en todo lo que se vincule con el ámbito jurídico, se busca evitar cualquier tipo de discriminación, pues las discriminaciones terminan por privilegiar las diferencias, con lo que no se logra el principio de igualdad ni la protección de los derechos humanos.

Es así que se observa que en la construcción del Estado de mexicano se dejó de lado la parte más importante: a los mexicanos, pues se privilegió a las instituciones de los tres poderes para construir una estabilidad social y política, pero se abandonó el sueño de los independentistas y de los revolucionarios: la búsqueda de la igualdad, la cual se plasmó en los Sentimientos de la Nación y en el Plan de Ayala⁸.

III. Antecedentes Históricos

A. La Constitución de Apatzingán y los Sentimientos de la Nación

La primera vez que en el México independiente se acuñó la igualdad como un derecho para los mexicanos fue en la Constitución de Apatzingán⁹, Constitución que no estuvo vigente ni un solo día. No obstante, en el capítulo V estipuló los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Por su parte, el artículo 24 estableció que:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

⁸ *Plan de Ayala*, 28 de noviembre de 1911, recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH8.pdf> consultado en abril de 2016.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Constitución de Apatzingan* recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/234/3.pdf>, consultado en marzo de 2016.

Esa Constitución tiene como antecedente lo escrito por José María Morelos y Pavón, en *Los Sentimientos de la Nación*¹⁰, documento fechado el 14 de septiembre de 1813; de sus 23 postulados se destacan los que se consideran relativos a la igualdad:

“12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13° Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que éstos solo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.”

Del texto anterior, se desprende los Sentimientos de la Nación, es el primer antecedente en el que se plasmó como un fin del Estado mexicano la búsqueda del bienestar de sus habitantes, sin embargo y a pesar de su inclusión en la Constitución de Apatziguán, el propósito de mejorar las condiciones de los mexicanos ocupó un segundo lugar. En los ordenamientos precedentes y que se describen en los siguientes párrafos, se muestra que se privilegió la construcción de un estado, sus poderes y sus facultades, olvidándose de que en esa construcción el fin y objetivo principal es la protección y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que habitan este país.

B. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

En esta Constitución, se dieron los pasos para la formación del estado mexicano, por ello se implantaron en el texto constitucional las ideas federalistas de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. En su contenido no se incluyeron lo que los norteamericanos llamaron *Bill of Rights* o *La Carta de los Derechos*, documento que contempla la protección a la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. En México, la protección constitucional consistió en la prohibición de la búsqueda e incautación irrazonable, el castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada, así como también limitó las facultades del Congreso a favor de los habitantes al prohibirle legislar sobre religión. Asimismo, se le prohibió al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Los sentimientos de la Nación*, recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/245/cmu/cmu9.pdf>, consultado en abril de 2016.

La afirmación anterior se confirma de la lectura que se realice a los 171 artículos de la Constitución de 1824¹¹, pues en la misma sólo se legisló respecto de la conformación del Poder Ejecutivo, incluyendo sus facultades y prerrogativas; lo relativo al Poder Legislativo y el proceso para la formación de leyes, así como la instalación de un Poder Judicial. Es decir, no se tuvo como prioridad la protección de los mexicanos y mucho menos una visión de igualdad, específicamente en el artículo 49, se estableció que las “leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

I. Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

II. Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

III. Mantener la independencia de los Estados entre sí, en lo respectivo a su gobierno interior, según el acta constitutiva y esta Constitución.

IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la Ley.”

No obstante, un ejemplo de la búsqueda de bienestar para la población es lo que preveía la fracción II del artículo 50, en ella se enumeraron algunas facultades exclusivas del Congreso General:

“II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.”

En ese mismo artículo la fracción III, protegía la libertad política de imprenta, al establecer que no se podía suspender su ejercicio ni abolirse.

En esta Constitución la palabra igualdad sólo se menciona una vez en la fracción IV del artículo 47: “Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.” De esta transcripción se advierte que el uso de la palabra igualdad sólo se refirió a las obligaciones y derechos de los Estados, con lo que se muestra que en esa

11 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Constitución Federal de 1824*, recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1824.pdf>, consultado en marzo de 2016.

Constitución no se establecieron bases jurídicas que brindarían condiciones igualitarias para un desarrollo integral de todos los mexicanos.

B. Las Sietes Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843

Durante los periodos presidenciales de Antonio López de Santa Anna ocurre la lucha entre las ideas centralistas y federalistas, las cuales estuvieron envueltas entre la disputa entre liberales y conservadores, además de la lucha de las clases altas y de las autoridades eclesiásticas para no perder los privilegios heredados de la Corona Española. En ese contexto se dictaron dos ordenamientos de carácter conservador.

El primero de ellos se refiere a *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*, ordenamiento que en las Leyes Segunda a Séptima contiene regulaciones relativas a la construcción y consolidación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sólo en la Ley Primera se establecieron “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”. En esas disposiciones únicamente se contemplan las hipótesis sobre cómo se adquiere o se pierde la nacionalidad mexicana, así como la residencia. Se abordan los derechos de los mexicanos en materia de limitación jurisdiccional penal, las libertades de tránsito y de expresión de ideas, así como los derechos políticos y la suspensión o pérdida de derechos.¹²

El segundo de los ordenamientos se trata de las *Bases Orgánicas de 1843*¹³, de naturaleza centralista, oligárquica y conservadora, que como su nombre oficial lo indica, contiene las bases de organización política de la República Mexicana. De nueva cuenta se trata de un ordenamiento constructor de los tres poderes, con sus requisitos para presidente, ministro de la Suprema Corte de Justicia, diputado, la conformación de la cámara de senadores, la organización del trabajo parlamentario y la formación de leyes. También aborda la organización del Poder Judicial, así como sus atribuciones y presenta un antecedente de los municipios que se denominó departamentos.

De nueva cuenta, se constata que tampoco se contempló la igualdad como un derecho para los mexicanos, pues en esos ordenamientos volvió a darse prioridad a dar forma y fondo a las instituciones gubernamentales.

12 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Leyes Constitucionales*, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf> Consultado en marzo de 2016.

13 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf> Consultado en marzo de 2016. Consultado en marzo de 2016.

C. Constitución Política de la República Mexicana de 1857

La *Constitución de 1857* fue el instrumento legal que dio más fortaleza al Estado mexicano, en ella se incluyó por primera vez un título dedicado a *los derechos del hombre* o *garantías individuales* en los artículos 1 al 34. Además, se estableció el concepto de soberanía que reside esencialmente en el pueblo, se suprimió el Senado y el Poder Legislativo sólo se conformó con la Cámara de Diputados. También se creó la figura del amparo, instrumento legal para resolver violaciones a las garantías individuales por cualquier autoridad y contempló la figura de juicio político para los servidores públicos.

Como ya se señaló, en este documento se incluyó el Título I, Sección I, denominado “De los Derechos del Hombre”, en el que claramente se garantizaron las libertades como la de enseñanza, de profesión, de manifestación de las ideas, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, de petición ante las autoridades, de asociación, de portación de armas, de libre tránsito, de reunión. También se garantizó la propiedad y se prohibió que a cualquier individuo se le apliquen leyes retroactivas en su perjuicio; el que fueran juzgados por leyes privativas o por tribunales especiales. Por último, se estableció la obligación de las autoridades de emitir mandamientos de autoridad fundados y motivados, así como medidas para garantizar juicios y procesos justos en materia penal.

El propósito de las garantías individuales o derechos del hombre que estableció la Constitución de 1857 fue no sólo de enumerarlas sino también hacerlas obligatorias ante todas las autoridades del país. Pero en su establecimiento no se consideró que fuera una obligación del Estado mexicano la construcción de las bases jurídicas para que las dependencias del gobierno federal y de los gobiernos locales observaran y cumplieran esas garantías a fin de que los mexicanos tuvieran igualdad y evitar crear cualquier obstáculo legal o discriminatorio que impidiera un desarrollo integral e igualitario.

Como un ejercicio semántico, se buscó la palabra igualdad en la Constitución de 1857, y sólo se menciona una sola vez en el artículo 32:

“Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.”

En el párrafo que se transcribe, muestra como en 1857, se concebía el concepto de igualdad para los constituyentes de esa época, refiriéndose solamente a condiciones de igualdad en el acceso al campo laboral, pero sin incluir el derecho a un ingreso o salario digno que cubra todas las necesidades de una familia.

D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La situación social, económica y política de México a fines del siglo XIX ocasionó que los campesinos y obreros carecieran de derechos y que su desempeño laboral fuera en condiciones deplorables de trabajo, además de que la diferencia entre las clases sociales dio origen a una mayor desigualdad. En esta Constitución, se trató de congregar las soluciones jurídicas para combatir los vicios de un sistema injusto que dañaba a los menos favorecidos a través de la esclavitud, caciquismo, fabriquismo, hacendismo y el extranjerismo. Esos vicios dieron origen a la Revolución Mexicana.¹⁴

Las soluciones jurídicas se dieron a través de los artículos 3, 27, 123 y 130, en las que se pretendió resolver los problemas que originaron el movimiento revolucionario y mejorar las condiciones de los mexicanos menos desfavorecidos. Estas intenciones se reflejaron en los temas educativo: libertad de educación y laica; la reforma agraria, en la que reconocieron los derechos de propiedad plena (individual o colectiva), el de la propiedad privada con limitaciones a las corporaciones; la inclusión de un título dedicado al trabajo y la previsión social y otro para la libertad religiosa.

Otra inclusión importante fue que se retomaron los artículos relativos a las garantías individuales previstos en la Constitución de 1857. Sin embargo, en el texto original de la Constitución de 1917 la palabra igualdad únicamente se contiene en el artículo 32:

“Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.”

Cabe precisar que lo relativo a la protección de los derechos humanos fue incluido en la Carta Magna en 1992, al reformarse el artículo 102, apartado B, en el que se ordenó la creación de organismos protectores y vigilantes de los derechos humanos con facultades

¹⁴ Josefina Mac Gregor. (2015). Del porfiriato y la revolución. México: El Colegio de México.

para conocer de quejas contra actos y omisiones de naturaleza administrativa.¹⁵ Fue en la reforma de 2011 que se conoció como “el paquete de los derechos humanos” con la cual se reconoció la importancia y transcendencia de los derechos humanos en la legislación mexicana, sin embargo esas reformas nos significaron que a partir de 1992 o en el 2011 el objetivo de la Constitución fuera la búsqueda de la igualdad en su sentido más amplio, es decir como un derecho humano y para el bienestar de los mexicanos.

IV. La igualdad, Garantías Individuales y Derechos Humanos

A. Igualdad

La palabra igualdad se utilizó de diversas maneras en las constituciones mexicanas, lo cual no significó que fueran utilizadas para combatir la brecha de desigualdad ya que en ellas se utilizó con distintas perspectivas: social, económico, jurídico, educativo, laboral, salud y seguridad social; aspectos que están dispersos en los ordenamientos constitucionales.

Para Carbonell¹⁶ hay cuatro tipos de normas jurídicas que contienen mandatos de igualdad:

- a) Principio de igualdad en sentido estricto. Puede ser considerado como un valor o un principio expresado en los ordenamientos constitucionales. En México no se encuentra prevista de manera amplia.
- b) Mandato de no discriminación. Dirigido principalmente a las autoridades y en algunos aspectos a los particulares, con el objeto de dar un trato igual a los habitantes de un país. Este mandato se encuentra en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución que nos rige.
- c) Igualdad entre el hombre y la mujer. Las diferencias históricas en el trato jurídico entre el hombre y la mujer originaron la inclusión de normas constitucionales que contemplaran el trato igualitario, tal y como está previsto en el artículo 4 constitucional.
- d) Igualdad sustancial. Significa la obligación de los poderes públicos para eliminar cualquier obstáculo que impida la igualdad en los hechos y no sólo en el ámbito jurídico a través de acciones integrales.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación *Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 28 de enero de 1992, recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646760&fecha=28/01/1992 consultado en mayo de 2016.

¹⁶ Miguel Carbonell. (2012) *Igualdad*, visible en <http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Igualdad.shtml> consultado en junio de 2016.

Los primeros tres tipos se refieren al ámbito formal, es decir igualdad ante la ley, igualdad en la aplicación de la ley, igualdad en el contenido de la ley y el mandato de no discriminación. La igualdad sustancial, tal y como está definida, se determina que en ella confluyen dos aspectos: la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados.

Es así que, si existe igualdad sustancial en los aspectos social, económico, jurídico, educativo, laboral, salud y seguridad social se puede hablar de que hay justicia, en los términos que definen estos principios¹⁷:

“Primer principio. Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo principio. Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos y b) se vinculen con empleos y cargos asequibles para todos.”

En esos dos principios se observa que para que exista justicia es necesario que todas las personas puedan acceder a todas las libertades básicas y que tengan igualdad de oportunidades para que obtengan acceso a trabajos remunerados que cubran sus necesidades, por lo que deben de existir condiciones igualitarias para cualquier individuo de una sociedad y ello significa que las condiciones sociales, políticas y culturales no deben de ser un obstáculo para un trato justo.

Una vez expuesto lo anterior, en la siguiente tabla se presenta cómo se utiliza el término *igualdad* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución vigente) y el tipo de norma:

¹⁷ John Rawls. (2006). *Teoría de la Justicia*. Estados Unidos de América: The Belknap Press of Harvard Press, Cambridge.

Tabla No. 1 La igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo	Texto	Tipo
2, apartado A, fracción III Indígenas	III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad ; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.	Formal
2, apartado B Indígenas	B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Formal
3, fracción II, inciso c) Educación	c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos , evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y	Formal
3, fracción IX, inciso c) Educación	c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social .	Formal
4	El varón y la mujer son iguales ante la ley . Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Formal

Artículo	Texto	Tipo
6, apartado B, fracción V Radiofusión y telecomunicaciones	V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres , la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.	Formal
20, apartado A, fracción V Proceso penal	V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;	Formal
27, fracción XVII Propiedad	XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo. El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones , se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.	Formal
32, párrafo quinto Extranjeros	Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias , para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.	Formal

Artículo	Texto	Tipo
89, fracción, fracción X Facultades del Presidente	X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados ; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;	Formal
115, fracción II, inciso a) Municipio	El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad , publicidad, audiencia y legalidad;	Formal
123, apartado A, fracción XXV Trabajo de obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo	XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones , tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.	Formal y sustancial
123, apartado B, fracción VIII Trabajadores de los Poderes de la Unión	VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones , tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;	Formal y sustancial

Fuente: elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente.

De la tabla anterior se muestra que la Constitución vigente utiliza la palabra igualdad en distintos contextos como son indígena, educativo, procesal penal, laboral, municipal y con distintas acepciones como “condiciones de igualdad, igualdad de oportunidades para los indígenas, igualdad de derechos para todos, igualdad social, igualdad entre mujeres y hombres, igualdad procesal, igualdad de condiciones, igualdad de circunstancias, igualdad jurídica de los Estados y principios de igualdad”. Por lo anterior, se advierte que de acuerdo a las teorías de Alexy y Ferrajoli, en el ordenamiento constitucional prevalece el tipo formal es decir la igualdad que contempla se refiere lo que se da ante la ley, en la aplicación de la ley, en el contenido de la ley y el mandato de no discriminación por lo que se cuestiona ¿Por qué en la Constitución vigente no se ha previsto una igualdad sustancial a partir de la reforma de 2011?

Para una mayor comprensión de la igualdad formal y sustancial en las leyes, el siguiente cuadro comparado, al que se le introdujeron otros países y artículos, contiene ordenamientos constitucionales de distintos países¹⁸:

18 Karla Pérez Portilla. (2005). Igualdad Sustancial. En Principio de Igualdad: alcances y perspectivas (153-166). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1589/12.pdf>

Tabla No. 2 Cuadro Comparado de Constituciones

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>Alemania</p> <p>Artículo 1 [Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales]</p> <p>(1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.</p> <p>(2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.</p> <p>(3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.</p> <p>Artículo 2 [Libertad de acción y de la persona]</p> <p>(1) Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.</p> <p>(2) Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley.</p> <p>Artículo 3 [Igualdad ante la ley]</p> <p>(1) Todas las personas son iguales ante la ley.</p> <p>(2) El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.</p> <p>(3) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.</p>	Formal y sustancial
<p>Argentina</p> <p>Artículo 8º.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás.</p> <p>Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.</p>	Formal

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>Austria</p> <p>Artículo 7. 1. Todos los ciudadanos federales son iguales ante la Ley. No se admitirán privilegios de nacimiento, sexo, posición, clase ni confesión.</p>	Formal
<p>Bélgica</p> <p>Artículo 10. En el Estado no hay distinción de clases.</p> <p>Los belgas son iguales ante la ley; son los únicos que son elegibles para los trabajos civiles militar, con las excepciones que puedan establecerse por la ley para los casos los individuos.</p> <p>La igualdad de las mujeres y los hombres está garantizada</p> <p>Artículo 11. El goce de los derechos y libertades reconocidos a los belgas debe garantizarse sin la discriminación. Con este fin, la ley y los decretos garantizan en particular los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.</p>	Formal y sustancial
<p>Bolivia</p> <p>Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.</p> <p>II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.</p> <p>III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.</p> <p>IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.</p> <p>Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.</p> <p>II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</p>	Formal

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>Bolivia</p> <p>Artículo 14</p> <p>III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.</p> <p>IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.</p> <p>V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.</p> <p>VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga</p>	Formal
<p>Colombia</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>	Formal
<p>Chile</p> <p>Artículo 1º. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.</p> <p>Artículo 2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; 3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>	Formal

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>El Salvador</p> <p>Artículo 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.</p>	Formal
<p>España</p> <p>Artículo 9. 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.</p> <p>3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.</p> <p>Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.</p> <p>2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.</p> <p>Artículo 14 Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>Artículo 40 1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.</p> <p>2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.</p> <p>Artículo 41</p> <p>Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.</p>	Formal y sustancial

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>Finlandia</p> <p>Artículo 1. Ordenamiento jurídico del Estado Finlandia es una república soberana. El ordenamiento jurídico de Finlandia está sancionado en la presente Constitución. El ordenamiento jurídico garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana y de las libertades y los derechos individuales, y promueve la justicia en la sociedad. Finlandia participa en la cooperación internacional por la salvaguarda de la paz y los derechos humanos y por el desarrollo de la sociedad.</p> <p>Artículo 6. La igualdad Las personas son iguales ante la Ley. No se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalidez u otro motivo inherente al individuo. Los niños deben ser tratados igualitariamente como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan. Se promoverá la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad social y en la vida laboral, especialmente al determinarse la remuneración y demás condiciones de la relación de servicio, de acuerdo con lo establecido más precisamente por Ley</p>	Formal y sustancial
<p>Francia</p> <p>Artículo 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada. La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales</p>	Formal y sustancial
<p>Holanda</p> <p>Artículo 1 Todos los que se encuentran en los Países Bajos serán, en casos iguales, tratados de igual manera. No se permitirá discriminación alguna por razón de religión, creencias, ideología, convicción política, raza, sexo o cualquier otra consideración.</p> <p>Artículo 20 1. Los poderes públicos velarán por la seguridad de subsistencia de la población y por la distribución de la prosperidad material. 2. La ley regulará los derechos a la seguridad social. 3. Los holandeses que, residiendo en este país, no pudieren proveer a su propia subsistencia, tienen derecho, en los términos que la ley establezca, a la asistencia de los poderes públicos.</p> <p>Artículo 22 1. Los poderes públicos tomarán medidas para promover la salud pública. 2. Los poderes públicos fomentarán una política orientada a que haya suficientes viviendas. 3. Los poderes públicos crearán las condiciones favorables para el desarrollo social y cultural y para la ocupación del tiempo libre.</p>	Formal y sustancial

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>Irlanda</p> <p>Artículo 40. 1. Todos los ciudadanos tendrán, como personas humanas, la misma consideración ante la ley. Esto no significa que el Estado no pueda guardar en su legislación la consideración debida (due regard) a las diferencias de capacidad física y moral y de función social.</p> <p>Artículo 45. Los principios de política social que se especifican en el presente artículo deberán servir de guía en general para el Parlamento, y su aplicación en la elaboración de las leyes ira exclusivamente a cargo del Oireachtas, sin que pueda ser revisada por ningún tribunal establecido al amparo de algún precepto de esta Constitución.</p> <p>1. El Estado se esforzará en promover el bienestar de todo el pueblo garantizando y salvaguardando del modo mas eficaz posible un orden social en que la justicia y la caridad informen todas las instituciones de la vida nacional.</p> <p>2. El Estado orientara, especialmente, su política a la consecución de lo siguiente:</p> <p>i) Que los ciudadanos (todos los cuales, hombre y mujeres por igual, tendrán derecho a unos medios adecuados para ganarse el sustento) puedan tener, gracias a sus ocupaciones, los medios de proveer razonablemente a sus necesidades domésticas.</p> <p>ii) Que la propiedad y el dominio de los recursos materiales de la comunidad puedan distribuirse entre los particulares y las diversas clases del modo que mejor sirva al bien común.</p> <p>iii) Que en particular no se admita que el funcionamiento de la libre competencia se desarrolle de tal modo que aboque a la concentración de la propiedad o al dominio de artículos esenciales en unos pocos individuos en detrimento de la comunidad.</p> <p>iv) Que en lo relativo al control del crédito el objetivo constante y primordial sea el bienestar del pueblo en su conjunto.</p> <p>v) Que se puedan establecer en el país tantas familias como sea posible en condiciones de seguridad económica, atendidas las circunstancias.</p> <p>3. 1o. El Estado favorecerá, y cuando sea necesario suplirá, la iniciativa privada en la industria y el comercio.</p> <p>2o. El Estado se esforzará por conseguir que la empresa</p>	Formal y sustancial

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>Italia</p> <p>Artículo 3 Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales. Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.</p> <p>Artículo 37 La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y, a igualdad de trabajo, la misma retribución que el trabajador. Las condiciones de trabajo deberán permitir a la mujer el cumplimiento de su misión familiar esencial y asegurar a la madre y al niño una protección especial adecuada. La República establecerá el límite máximo de edad para el trabajo asalariado. La República protegerá el trabajo de los menores con normas especiales y les garantizará, para trabajos iguales, el derecho a la igualdad de retribución.</p> <p>Artículo 51 Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad según los requisitos establecidos por la ley. La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República. Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo.</p>	Formal y sustancial
<p>Luxemburgo</p> <p>Artículo 10 bis Los luxemburgueses son iguales ante la ley.</p> <p>Artículo 11. El Estado garantiza los derechos naturales de la persona humana y la familia.</p> <p>Las mujeres y los hombres son iguales en derechos y deberes.</p> <p>El Estado promoverá activamente la eliminación de las barreras que pueden existir en la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Formal
<p>Nicaragua</p> <p>Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.</p> <p>Artículo 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.</p>	Formal

País y su Texto constitucional	Tipo
<p>Panamá</p> <p>Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.</p> <p>Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.</p> <p>Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.</p>	Formal
<p>Paraguay</p> <p>Artículo 46. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.</p> <p>Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios</p> <p>Artículo 47. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; la igualdad ante las leyes; la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.</p> <p>Artículo 48. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.</p> <p>Artículo 58. Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.</p> <p>El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.</p> <p>Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.</p>	Formal
<p>Perú</p> <p>Artículo 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole</p>	Formal

Fuente: Cuadro adaptado de Karla Pérez Portilla. (2005). Igualdad Sustancial. En Principio de Igualdad: alcances y perspectivas. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1589/12.pdf>.

De la lectura que se realice a la tabla anterior, se desprende que, en los países de América Latina, la concepción de igualdad en sus constituciones es de carácter formal y carecen de la implementación de medidas integrales para lograr una igualdad sustantiva, es decir que tal y como lo señala Alexy, se encuadran en la teoría de las reglas. O de acuerdo con la teoría de Ferrajoli, esas constituciones tienen dos características en común: diferenciación jurídica de las diferencias y homologación jurídica de las diferencias. Por lo que se trata de ordenamientos legales que a pesar de contemplar la protección de derechos humanos y la búsqueda de la igualdad no son observados ni por leyes secundarias ni por dependencias gubernamentales, ni por los poderes de la unión.,

B. Garantías individuales

En la Constitución vigente, se encuentra el Título Primero denominado de los “Derechos Humanos y sus Garantías”, que entre las reformas que ha sufrido ese Título, la más importante es la del año 2011. En el se reconoce la diferencia entre las garantías individuales y los derechos humanos pues no tienen la misma concepción ideológica ni la misma finalidad, además de que tienen distinto significado y alcance.

La función de las garantías individuales es ser un instrumento de protección de los derechos fundamentales que todo ser humano debe tener para desarrollar su personalidad. Esas garantías son obligatorias e imperativas para el Estado.

El concepto de garantía individual¹⁹ se forma con los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

¹⁹ Ignacio Burgoa. (1988). Las garantías individuales. En *Las garantías individuales* (155-201). México: Porrúa, S. A.

Para Burgoa²⁰ las garantías individuales son las relaciones jurídicas que sostienen los gobernados y el Estado, es decir, son un medio jurídico que impone restricciones jurídicas a la actividad de las autoridades estatales y señala que “garantías” tiene el gobernado”, pues en ellas confluyen dos principios: el de seguridad jurídica y juridicidad.

En ese sentido, las garantías individuales tienen como función ser instrumentos de protección que se invocan al existir violaciones del Estado hacia los gobernados; éstos tienen como medida la interposición del juicio de amparo, ya sea contra leyes o contra actos administrativos de las autoridades.

C. Los derechos humanos

La búsqueda por el respeto a los Derechos Humanos y la justicia surgió por los movimientos sociales o guerras en los que la desigualdad y la falta de democracia dieron lugar a documentos importantes como son:

- *La Declaración de Derechos Inglesa de 1689*²¹ con la cual evitaron los excesos en las materias impositiva y penal y se fortaleció el papel de los parlamentos;
- *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*²², promulgada por la Asamblea, el 26 de agosto de 1789.

Este último documento consta de 17 artículos en los que se estableció que todos los hombres nacen y permanecen libre e iguales²³; que la soberanía reside en la nación; garantizó las libertades de pensamiento, de expresión, de participación para puestos y empleos públicos y de creencia. También estableció que cualquier asociación política tiene como fin la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.²⁴ Otro de sus aportaciones son el establecer la presunción de inocencia, penas justas y necesarias, pero también señaló la obligación de los ciudadanos para contribuir para los gastos de administración en razón de sus posibilidades.

20 Ídem

21 La Declaración de Derechos de 13 de febrero de 1689, recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf> Consultado en abril de 2016.

22 Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf> consultado en abril de 2016.

23 Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

24 Artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El documento que surgió al terminar la Segunda Guerra Mundial es el más importante por ser consensuado por representantes de 50 países y es *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General. En el Preámbulo²⁵ de ese documento se destaca que sus objetivos consisten en que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho por lo que las naciones firmantes contraen el compromiso de protegerlos, así como también la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, tomando la decisión de promover el progreso social y elevar el nivel de vida en el pleno ejercicio de la libertad.

Ello se estableció en el artículo 1 de la Declaración: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

De ese documento se desprende que la igualdad debe de entenderse y protegerse en los siguientes aspectos:

Tabla No. 3 Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Artículo	Texto
1	Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
2	Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
3	Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
7	Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
10	Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
17	Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

25 Organización de las Naciones Unidas, *La Declaración universal de los Derechos Humanos*, recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Consultado en abril de 2016.

Artículo	Texto
8	Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
21	<p>Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.</p> <p>Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p>
22	Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
23	<p>Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.</p> <p>Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.</p> <p>Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.</p> <p>Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.</p>
24	Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.
25	<p>Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</p> <p>La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.</p>

Artículo	Texto
26	<p>Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.</p> <p>La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.</p> <p>Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p>

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado en abril de 2016.

La Organización de las Naciones Unidas²⁶ señala que: “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.” Y agrega que “Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.”

De lo anterior, se desprende que los derechos humanos son de carácter universal, interrelacionados e indivisibles y están establecidos en diversos convenios y tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos,²⁷ documento que establece que la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres son fundamentales para el progreso social y para elevar el nivel de vida.

26 Organización de las Naciones Unidas ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> consultado en abril de 2016.

27 Organización de las Naciones Unidas, *La Declaración Universal de Derechos Humanos* recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultado en abril de 2016.

Se traducen como derechos inseparables e inherentes al hombre y al desarrollo de la personalidad, forman parte de su naturaleza y son independientes de la posición jurídica del hombre frente al Estado y sus autoridades, es decir prevalece el respeto y la protección a la dignidad humana que ningún Estado u ordenamiento debe desconocer o incumplir.

Un elemento a destacar es la dignidad humana: “singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad”²⁸ y agrega que “es la base del ordenamiento político, jurídico y social de una comunidad, y se asegura su vigencia mediante la defensa y protección de los derechos humanos de la más diversa naturaleza reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que ese Estado ha ratificado.” Otra definición de dignidad de la persona “es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.”²⁹

De las definiciones anteriores se desprende que los derechos humanos tienen como columna vertebral la protección de la dignidad humana, lo cual significa que el hombre no sea utilizado como un instrumento, pues éste tiene razón, voluntad, libertad, capacidad de autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo antes expresado y descrito tiene como punto de origen los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³¹, instrumentos que establecen lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

...

28 Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características Jorge Carpizo, Revista Mexicana de Derecho Constitucional No. 25 julio diciembre de 2011 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>

29 Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales 2009, pp. 11 y 14.

30 Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948*, recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultado en mayo de 2016.

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948*, recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, consultado en mayo de 2016.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 1 establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Y en los diversos 22 y 23, tercer párrafo, señalan los elementos que protegerán la dignidad humana:

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23:

“...”

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

En los instrumentos citados se destaca el reconocimiento de que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, los cuales son la seguridad social, la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales, así como también a recibir una remuneración equitativa y suficiente para una existencia conforme a la dignidad humana.

En la Constitución vigente, el concepto de dignidad está disperso en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II, 3, fracción II, inciso c) y 25:

Tabla No. 4 Concepto de dignidad en el texto constitucional

Artículo	Texto
1, último párrafo	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2, apartado A, fracción II	A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
3, fracción II, inciso c)	... c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona , la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y...
25	Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales , cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Fuente: Elaboración propia con información sustraída de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en abril de 2016.

La siguiente tabla contiene los instrumentos internacionales relativos a la protección a los derechos humanos ratificados por México:³³

Tabla No. 5 Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos

Instrumento Internacional	Fecha
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Diciembre 21, 1965
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Diciembre 16, 1966
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Diciembre 18, 1979
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Diciembre 10, 1984
Convención sobre los Derechos del Niño	Noviembre 20, 1989
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Diciembre 18, 1990
Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Diciembre 13, 2006
Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Diciembre 10, 2006
Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Diciembre 16, 1966
Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Diciembre 15, 1989
Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Diciembre 10, 1999
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	Mayo 25, 2000
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	
Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Diciembre 18, 2002
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Diciembre 12, 2006

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de Instrumentos internacionales de los Derechos Humanos. Consultado en mayo de 2016.

33 Instrumentos internacionales de los Derechos Humanos recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx> consultado en mayo de 2016.

1. Elementos de los derechos humanos

Los derechos humanos tienen las siguientes características que los diferencian de las garantías individuales: universalidad, historicidad, progresividad, aspecto protector, indivisibilidad y eficacia directa.³⁴

- a) **Universalidad.** Los derechos humanos son para todo ser humano, sin importar el lugar en el que haya nacido o en donde tenga su residencia.
- b) **Historicidad.** Esta característica se conforma con tres puntos: evolución de las sociedades, surgimiento de nuevos problemas o necesidades y el panorama social, político y cultural de los países.
- c) **Progresividad.** La protección puede ser nacional, regional o internacional es amplia y de forma irreversible, es decir que una vez reconocidos los derechos humanos no es posible desconocerlos. También significa que se pueden incorporar nuevos derechos humanos a las constituciones para precisar o ampliar a los ya establecidos.
- d) **Protector.** Se ampara a todo ser humano, sin importar condición social, económica o cultural.
- e) **Indivisibilidad.** Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman parte de una unidad, lo que significa que son interdependientes pues no puede existir la libertad, igualdad y seguridad jurídica si falta alguno de los derechos humanos.
- f) **Eficacia directa.** El respeto y protección de los derechos humanos, obliga a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, a los organismos autónomos y a cualquier otra autoridad.

Para apuntalar las diferencias entre garantías individuales y derechos humanos, se incluye la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

³⁴ Ídem.

“**DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.** Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces “derechos humanos y sus garantías”, eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado “De las garantías individuales”. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a “De los derechos humanos y sus garantías”; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales “así como de las garantías para su protección”, y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “garantías otorgadas para su protección”. Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues **las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen**; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.”³⁵

Tal y como lo señala la tesis, fue hasta la reforma del 2011 que en el artículo 1 de ese ordenamiento se reconoció que todas las personas que residan en los Estados Unidos Mexicanos disfrutarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección. Pero ¿En realidad se combate la desigualdad a través de la Constitución vigente? ¿Los artículos relativos a la protección de los derechos humanos cumplen su función o son sólo enunciados?

35 Semanario Judicial de la Federación, Derechos Humanos y sus garantías. Su distinción. Época: Décima Época, Registro: 2008815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Página: 1451 recuperado de <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%2520HUMANOS%2520Y%2520SUS%2520GARANT%25C3%258DAS.%2520SU%2520DISTINCI%25C3%2593N&Dominio=Rubro.Texto&TA-TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2008815&Hit=1&IDs=2008815,2007515,2005681,2004806,2003771,2000290,166676&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Consultado en mayo de 2016

De los antecedentes históricos y de la revisión al texto constitucional vigente, se observa que ni en sus objetivos ni en sus planteamientos se buscó abatir o disminuir la brecha de desigualdad o proteger el principio de igualdad.

No se demerita que, desde antes de la reforma de 2011, en los artículos de la Constitución vigente ya preveían el término “toda persona” en distintos ámbitos, sin embargo, al ser de naturaleza formal, su influencia jurídica no ha permeado a las legislaciones secundarias:

Tabla No. 6 Los derechos de toda persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo	Texto
3, primer párrafo Educación	Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.
4 Personas y familia	Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
	Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
	Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines
	Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
	Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
	Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.	

Artículo	Texto
6 Información	Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
11 Libre tránsito	Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.
17 Justicia penal	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
18, tercer párrafo Justicia para adolescentes	La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona , así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.
24 Religión	Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política
123 Trabajo	Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en mayo de 2016.

Del contenido de las tablas números 1, 3 y 5 se observa que, en la Constitución vigente el principio de igualdad, los derechos humanos y su protección se encuentran dispersos en el contenido de los artículos que se señalan, lo que demuestra que lo estipulado en el artículo 1 de ese ordenamiento y que obliga a todas las autoridades a su cumplimiento no se ha atendido en su totalidad, ni en las leyes secundarias ni en políticas públicas.

V. Importancia del poder legislativo en el combate a la desigualdad

En el libro *El Precio de la Desigualdad*³⁶, el autor manifiesta que aunque las leyes deben de proteger a los débiles de los poderosos, los marcos jurídicos que rigen en la actualidad, generan todo lo contrario, pues un imperio de la ley ineficaz puede contribuir a mantener y a incrementar las desigualdades y cuestiona “¿Qué libertades son las más importantes? ¿La libertad individual o el interés general?”

De los argumentos del autor, destaco los siguientes comentarios respecto de que es necesario un imperio de la ley: “pero es importante el tipo de normas que existen y cómo se administran. A la hora de diseñar el sistema de leyes y normativas que gobiernan una economía y una sociedad, hay ventajas e inconvenientes: algunas leyes y normativas favorecen a un grupo, otras benefician a otro.” Y agrega que “las leyes y normativas, y la forma en que se aplican, reflejan los intereses del estrato más algo de la sociedad, más que del de la gente de los sectores medios e inferiores.”³⁷

En otro comentario, manifiesta que: “para la mayoría de la gente, su sueldo es su principal fuente de ingresos. Las políticas macroeconómicas y monetarias dan lugar a un aumento del desempleo –y a unos salarios más bajos para los ciudadanos corrientes- son una importante fuente de desigualdad en nuestra sociedad hoy en día.”³⁸

Para la elaboración de leyes, se utiliza lo que se llama técnica legislativa, que se conforma con una serie de pasos y elementos que dan origen, a un primer término a un anteproyecto de ley. Entre los elementos que se mencionan se encuentran: la inserción de la nueva ley en el ámbito jurídico, el lenguaje legal o redacción, contenido homogéneo, completo y lógico de la ley; estructura, objeto, exposición de motivos, articulado y disposiciones transitorias de la ley, sanción, promulgación y publicación.³⁹

36 Joseph E. Stiglitz. (2012). *El Precio de la Desigualdad*. Estados Unidos de América: Taurus.

37 Ídem

38 Ídem.

39 Piedad García-Escudero Márquez, Nociones de técnica legislativa para uso parlamentario, Asamblea de Madrid, recuperado de <http://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/R.13.%20Piedad%20Garcia%20Escudero%20Marquez.pdf> consultado en junio de 2016.

Ahora bien, en la elaboración de un proyecto de ley, los autores Susana Pedroza de la Llave y Jesús Javier Cruz Velázquez⁴⁰, consideran que el contenido político y técnico de las iniciativas consiste en: “lo político se trata de las posiciones ideológicas de los partidos políticos que conforman el Congreso de la Unión y grupos de interés y lo técnico son los requisitos de forma que debe cumplir un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad y la inserción armónica dentro del sistema jurídico. “

Para la elaboración de leyes o reglamentos la técnica legislativa consta de cuatro etapas: dos fases prelegislativas, una legislativa y una poslegislativa.⁴¹ Las dos fases prelegislativas se subdividen en la detección del problema o hecho o acto susceptible de legislar y un análisis de alternativas; en la segunda etapa se determina si hay necesidad de una ley y que elementos se necesitan para redactar técnicamente una ley.

En la fase legislativa se tiene el proyecto de iniciativa y en consecuencia se inicia el proceso legislativo de presentación, primero ante la Comisión Ordinaria⁴² que corresponda de acuerdo a la materia que desempeñan⁴³ y si está es aprobada se lleva ante el Pleno del órgano legislativo para su discusión y aprobación. Lo que la autora denomina como etapa poslegislativa⁴⁴ se refiere a la evaluación de los motivos de la iniciativa para depurar el texto legal de rezagos o laguna.

40 Miguel Carbonell y Susana Thalía Pedroza de la Llave, Coordinadores. (2000). *Introducción a la Técnica Legislativa en México*. En *Elementos de la Técnica Legislativa* (39-78). México, Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México.

41 Cecilia Mora-Donatto y Elia Sánchez Gómez. (2012). *Teoría de la Legislación*. En *Teoría de la Legislación y Técnica Legislativa* (Una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa) (3-68). México, Distrito Federal: Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

42 Artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: Las Comisiones Ordinarias son las que analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia.

43 Las Comisiones Ordinarias del Senado de la República son: Administración; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Asuntos Indígenas; Biblioteca y Asuntos Editoriales; Comercio y Fomento Industrial; Comunicaciones y Transportes, Defensa Nacional; Derechos Humanos; Desarrollo Social; Distrito Federal; Educación; Cultura, Ciencia y Tecnología; Energía; Estudios Legislativos; Federalismo y Desarrollo Municipal; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Jurisdiccional; Justicia; Marina; Medalla Belisario Domínguez; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Para la Igualdad de Género; Puntos Constitucionales; Reforma Agraria; Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; Relaciones Exteriores; Salud y Seguridad Social; Seguridad Pública; Trabajo y Previsión Social y Turismo.

44 Ídem.

Entonces, si antes de elaborar una iniciativa⁴⁵ se cuestiona sobre su necesidad, si sirve para atender una problemática a través de las preguntas ¿Cuál es el problema o situación a atender? ¿Cómo se va a atender? ¿Posibles consecuencias económicas, sociales o administrativas? ¿Es necesario crear un nuevo ordenamiento o basta con una reforma o adición?, también es necesario considerar la protección de los derechos humanos y la búsqueda de la igualdad sustantiva.

Por ello la pregunta principal sería ¿El nuevo ordenamiento contribuye o vulnera los derechos humanos? y ¿Se contempla el principio de igualdad sustantiva?, pues para la elaboración de una iniciativa de ley, no sólo debe de estar conformada por argumentos y razones político-jurídicas y socio-económicas que lo justifiquen, también es importante considerar qué objetivos se persiguen, las autoridades involucradas, pues aunque se especifique la materia de la ley, qué conductas y aspectos se regularan, descripción del contexto en el que se sitúa el problema ya sea político, social, económico y jurídico, la parte fundamental es y debería de ser la protección y desarrollo de los habitantes de un país bajo el marco de los derechos humanos y la búsqueda de una igualdad sustantiva.

Al respecto, se transcriben diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ellos se advierte la relación que existe entre la técnica legislativa, la discriminación, la igualdad y los derechos humanos, los cuales se presentan en la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Título de la tesis	Texto Relevante	Localización
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.	“Entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa. Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente. En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes...”	Tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.) Décima Época Materia(s): Constitucional Registro: 2010500 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Tomo I, Página: 980, noviembre de 2015,

⁴⁵ La iniciativa es el proyecto de cualquier ordenamiento legal, es el documento que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, da inicio al proceso legislativo para la creación, adición o abrogación de leyes. Los requisitos de las iniciativas que se presentan en el Senado de la República están previstos en el artículo 169 del Reglamento del Senado de la República y son sólo de forma.

Título de la tesis	Texto Relevante	Localización
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.	El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos	Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) Décima Época Materia(s): Constitucional Registro: 2005528 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Tomo I, Página: 644. febrero de 2014.
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	“... Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.... De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”	Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.) Décima Época Materia(s): Constitucional Registro: 2005530 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Tomo I, Página: 647, febrero de 2014.

Título de la tesis	Texto Relevante	Localización
<p>IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.</p>	<p>La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.</p>	<p>Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.) Décima Época Materia(s): Constitucional Registro: 2005533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Tomo I, Página: 662, febrero de 2014</p>
<p>IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.</p>	<p>Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.</p>	<p>Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.) Décima Época Materia(s): Constitucional Registro: 2001341 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Tomo 1, Página: 487. Agosto de 2012,</p>

Título de la tesis	Texto Relevante	Localización
IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.	Para descartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución -esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella- y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista.	Tesis: P. VIII/2011 Novena Época Materia(s): Constitucional Registro: 161302 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Página: 33. Agosto de 2011.
PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.	"Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida."	Tesis: 2a. LXXXII/2008 Novena Época Materia(s): Constitucional Registro: 169439 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Página: 448, junio de 2008.

Título de la tesis	Texto Relevante	Localización
IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL	<p>“...Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa...”</p>	<p>Tesis: 1a./J. 55/2006</p> <p>Novena Época, Materia(s): Constitucional</p> <p>Registro: 174247</p> <p>Instancia: Primera Sala</p> <p>Tipo de Tesis: Jurisprudencia</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</p> <p>Tomo XXIV, Página: 75, septiembre de 2006.</p>

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del Seminario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado en mayo de 2016.

De los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constata la importancia de la técnica legislativa y la obligación de los poderes legislativos federal y locales de observar lo previsto en el artículo 1 de la Constitución vigente, pues en ella se establece que todas las autoridades están obligadas a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Por lo previsto en la Constitución vigente, en la técnica legislativa, además de los elementos que la conforman, se tendría que incluir la observancia a los elementos que conforman a los derechos humanos, así como también el principio de igualdad sustantiva, así los procesos legislativos cumplirían con lo estipulado en el artículo 1, con ello las leyes, además de ordenar la vida jurídica del país contribuirían a la protección de los derechos humanos, de la dignidad humana y el principio de igualdad sustantiva.

No obstante, uno de los problemas para legislar en materia de respeto a la igualdad y de la protección de los derechos humanos, es que se puede dar la discriminación, por ello en la elaboración de las leyes es necesario vigilar que tanto los derechos humanos como el principio de igualdad sea respetado en las iniciativas de ley y dictámenes, pues en la elaboración de una iniciativa, sin importar la materia o problema a atender, además de establecer una relación entre los aspectos técnicos y políticos, también se debe observar la protección de los derechos humanos de los habitantes a nivel nacional o local y perseguir la igualdad.

Por lo anterior, se reitera que, en la técnica legislativa, además de las preguntas a realizarse en la etapa prelegislativa, también es necesario la inclusión de un análisis con el que se determine que no existe violación a los derechos humanos y que esas leyes observen el principio de igualdad sustantiva, y no sólo igualdad formal.

Comentarios Finales

La reforma constitucional de 2011, estableció la obligación a todas las autoridades a proteger y respetar la dignidad humana, los derechos humanos, los instrumentos internacionales y el principio de igualdad, por ello se considera importante precisar que en el combate a la desigualdad, las leyes son un factor relevante y un elemento que puede ser utilizado para romper y disminuir la brecha que separa a los habitantes de este país de recibir igualdad de oportunidades e igualdad de trato sin importar lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Es importante reconsiderar que las leyes, son un instrumento que no sólo sirve para construir la igualdad jurídica, sino que su función se ha transformado con la inclusión de la protección de los derechos humanos y de la igualdad sustantiva, elementos que fortalecerán el marco jurídico y podrán ayudar a la construcción de una sociedad más igualitaria.

En efecto, la búsqueda de la igualdad en una sociedad significa el reconocimiento de que todos los individuos nacen libres y son sujetos de todos los derechos humanos, por ello las leyes tienen un papel determinante en la construcción de sociedades igualitarias y protectoras de esos derechos.

Otro elemento a considerar es romper esquemas y paradigmas para terminar con tratos diferenciados a individuos de una misma sociedad y enfocarse en establecer legislaciones que eliminen dichos tratos, es decir establecer una igualdad sustantiva que sea un elemento para disminuir la desigualdad que impera desde el inicio de la vida, en el acceso a la salud, a la educación, a oportunidades laborales y de desarrollo sin importar su origen social, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica, lugar de nacimiento o cualquier otra condición que determine alguna diferencia que impida un desarrollo igualitario e integral.

Instituto Belisario Domínguez

Comité Directivo

Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta
Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason

Directora General de Análisis Legislativo Dra. María de los Ángeles Mascott Sánchez

Dr. Alejandro Navarro Arredondo
Mtra. Gabriela Ponce Sernicharo
Mtro. Cornelio Martínez López
Dra. Mara Gómez Pérez
Mtra. Irma del Rosario Kánter Coronel
Mtro. Christian Uziel García Reyes
Mtra. Carla Angélica Gómez Macfarland
Mtra. Lorena Vázquez Correa
Dr. Juan Pablo Aguirre Quezada
Lic. María Cristina Sánchez Ramírez

Cuaderno de Investigación No.25

**"El principio de igualdad y los derechos humanos
en las Constituciones Mexicanas"**

Elaboración: María Cristina Sánchez Ramírez

Diseño editorial: Ana Laura Díaz Martínez



@IBDSenado



IBDSenado



www.senado.gob.mx/ibd/

Este documento no expresa de ninguna forma la opinión de la Dirección General de Análisis Legislativo, del Instituto Belisario Domínguez ni del Senado de la República.

Cuadernos de Investigación es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario.

Números anteriores de Cuadernos de Investigación:

<http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos.php>



[Donceles No. 14, Centro Histórico,](#)
[C.P. 06020, Del. Cuauhtémoc,](#)
[Ciudad de México](#)